



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA SECCIÓN

CASO DE STANKOV Y LA ORGANIZACIÓN MACEDONIA UNIDA ILINDEN
c. BULGARIA

(Solicitudes núms. 29221/95 y 29225/95)

JUICIO

ESTRASBURGO

2 de octubre de 2001

FINAL

02/01/2002

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo
44 § 2 del Convenio.





En el caso de Stankov y la Organización Macedonia Unida Ilinden c. Bulgaria, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Primera Sección), sentado como

Sala compuesta por: Sra.

E. PALM, Presidenta, Sra. W.

THOMASSEN, Sr. L. FERRARI

BRAVO, Sr. J. CASADEVALL,

Sr. B. ZUPANČIČ, Sr. T.

PANȚÎRU, Sra. S.

BOTOCHAROVA, jueces y

Sr. M. O' BOYLE, Secretario de Sección,

Habiendo deliberado en privado el 17 de

octubre de 2000 y el 11 de septiembre de 2001, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en dos solicitudes (núms. 29221/95 y 29225/95) contra la República de Bulgaria presentadas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos Derechos y Libertades Fundamentales ("el Convenio") por el Sr. Boris Stankov y la Organización Macedonia Unida Ilinden ("los solicitantes"). Las demandas se presentaron el 29 de julio de 1994. Se presentaron quejas adicionales en varias fechas entre 1994 y 1997 (véase el anexo a la decisión parcial de la Comisión de 21 de octubre de 1996 y la decisión final de la Comisión sobre admisibilidad de 29 de junio de 1998).

2. Los demandantes designaron como su representante al Sr. IK Ivanov, ciudadano búlgaro residente en Sandanski, quien fue presidente de la asociación demandante durante un período indeterminado. En junio de 1998, el Sr. Ivanov, a su vez, dio instrucciones a un abogado que ejercía en Estrasburgo, el Sr. L. Hincker, quien escribió por primera vez el 19 de junio de 1998 pero no intervino en el procedimiento hasta la audiencia oral (véase el apartado 7 infra).

El Gobierno búlgaro ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente.

3. Los demandantes alegaron una violación del artículo 11 del Convenio con respecto a la negativa de las autoridades a permitir la celebración de sus reuniones conmemorativas el 31 de julio de 1994, el 22 de abril y el 30 de julio de 1995, y el 20 de abril y el 2 de agosto de 1997.



4. Tras acumular las demandas y declararlas parcialmente inadmisibles el 21 de octubre de 1996, la Comisión declaró admisibles las restantes el 29 de junio de 1998. Como la Comisión no había concluido su examen del caso el 1 de noviembre de 1999, el caso fue remitido al Tribunal en esa fecha de conformidad con el artículo 5 § 3, segunda frase, del Protocolo núm. 11 del Convenio.

5. Las demandas fueron asignadas a la Primera Sección del Tribunal (Regla 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que conocería del caso (artículo 27 § 1 de la Convención) se constituyó en la forma prevista en la Regla 26 § 1.

6. Por carta del 9 de mayo de 2000, se invitó a las partes a presentar por escrito observaciones sobre el fondo antes del 30 de junio de 2000.

Mediante carta de 22 de junio de 2000, los demandantes presentaron breves observaciones sobre los méritos. El memorial del Gobierno se presentó el 25 de julio de 2000.

7. Una audiencia, inicialmente prevista para el 12 de septiembre de 2000 pero aplazada a petición del Gobierno, se celebró en público en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo el 17 de octubre de 2000 (Regla 59 § 2).

Comparecieron ante la Corte:

(a) por el Gobierno Sra. G.

SAMARAS, Ministerio de Justicia,

Agente;

(b) por los demandantes

Sr. L. HINCKER, Abogado, Sra.

M. LEMAITRE,

Abogado,

Consejero.

También estuvo presente el Sr. Ivanov, presidente de la asociación demandante.

El Tribunal escuchó los discursos del Sr. Hincker y la Sra. Samaras.

8. El 24 de octubre de 2000, el abogado de los demandantes presentó escritos sobre las reclamaciones de justa satisfacción formuladas en la audiencia. El Gobierno respondió el 29 de diciembre de 2000.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. La Organización Macedonia Unida Ilinden ("la asociación solicitante" o "Ilinden") es una asociación con sede en el sudoeste de Bulgaria (en un área conocida como la región de Pirin o la región geográfica de Pirin Macedonia).



El Sr. Boris Stankov es ciudadano búlgaro, nacido en 1926 y residente en Petrich. En el momento pertinente era presidente de una rama de la asociación demandante.

A. Antecedentes del caso

1. La fundación y la disolución de la asociación solicitante

10. La Organización Unida de Macedonia Ilinden fue fundada el 14 de abril de 1990. Sus objetivos, según su estatuto y programa, eran "unir a todos los macedonios en Bulgaria sobre una base regional y cultural" y lograr "el reconocimiento de la minoría macedonia en Bulgaria".

Las secciones 8 y 9 del estatuto establecían que la organización no infringiría la integridad territorial de Bulgaria y que "no utilizaría medios violentos, brutales, inhumanos o ilegales".

Según las alegaciones de los demandantes ante el Tribunal, la principal actividad de la asociación demandante era la organización de celebraciones para conmemorar acontecimientos históricos de importancia para los macedonios en Bulgaria.

Durante un período no especificado, publicó un periódico.

11. En 1990, Ilinden solicitó el registro, pero le fue denegado. En los procedimientos de registro, el Tribunal Regional de Blagoevgrad y el Tribunal Supremo examinaron los estatutos de la asociación, su programa y otras pruebas escritas.

12. En sus decisiones de julio y noviembre de 1990 y marzo de 1991, los tribunales determinaron que los objetivos de la asociación demandante iban en contra de la unidad de la nación, que propugnaba el odio nacional y étnico y que era peligroso para la integridad territorial de Bulgaria. Por tanto, su registro sería contrario a los artículos 3, 8 y 52 § 3 de la Constitución de 1971, vigente en la época. En particular, los objetivos de la asociación incluían, entre otros, el "desarrollo político de Macedonia" y el establecimiento de un "Estado macedonio unido e independiente". Además, en su recurso ante el Tribunal Supremo, la asociación afirmó que "el pueblo macedonio no aceptaría el gobierno búlgaro, griego o serbio".

La declaración formal en los estatutos de la asociación solicitante de que no infringiría la integridad territorial de Bulgaria parecía contradictoria con el resto del material.

13. La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1991 declaró, entre otras cosas:

"[L]os tribunales inferiores establecieron correctamente que los objetivos de la [asociación solicitante] conforme a su estatuto y programa estaban dirigidos contra la unidad de la nación... [El material del caso] demuestra que la [asociación solicitante] busca difundir las ideas del macedonio entre la población búlgara, especialmente en un área geográfica particular. [Esas ideas] presuponen la 'desnacionalización' de la población búlgara y su conversión en población macedonia...

De ello se deduce que el



[asociación solicitante] está dirigida contra la unidad de la nación y, por lo tanto, está prohibida por el artículo 35 § 3 de la Constitución [de 1971]..."

14. Al parecer, las partes no discuten que durante el período en cuestión la asociación demandante experimentó cambios de dirección y que hubo un conflicto interno. Sus ramas locales o facciones separadas diferían en sus puntos de vista y actividades.

2. Reuniones públicas previas al período considerado

15. La asociación solicitante celebró una reunión por primera vez el 22 de abril de 1990 en el Monasterio de Rozhen, en la tumba de Yane Sandanski.

16. El 20 de abril de 1991, la asociación demandante organizó una reunión conmemorativa en el Monasterio de Rozhen. Los participantes adoptaron una declaración dirigida al Presidente y al Parlamento, que decía, entre otras cosas:

"1. Nuestros derechos como minoría, de los que se nos ha privado, deben ser garantizados a nosotros de conformidad con los acuerdos internacionales sobre las minorías.

[Nosotros demandamos:]

2. La introducción del [estudio de] la lengua, la historia y la cultura macedonia en todas las instituciones educativas de Pirin Macedonia.

3. El derecho a las transmisiones de radio y televisión en idioma macedonio ...

...

5. Que se ponga fin al proceso de asimilación y destrucción de la cultura macedonia.

6. El derecho a publicar en idioma macedonio...

que la Iglesia de Macedonia debe ser independiente ... 7. ...

8. Que todos los partidos políticos búlgaros en el territorio de Pirin Macedonia deben ser disueltos o rebautizados como macedonios; deben defender los derechos nacionales del pueblo macedonio.

...

14. La completa autonomía cultural, económica y política de Pirin Macedonia y la retirada de los ejércitos de ocupación búlgaros de Pirin Macedonia...

...

16. Si el gobierno búlgaro no responde positivamente a nuestras demandas, Ilinden apelará a la Organización de las Naciones Unidas, la [Conferencia sobre] Seguridad y Cooperación en Europa, el Parlamento Europeo, las Grandes Potencias, en interés de la paz en los Balcanes y en Europa y con vistas a evitar conflictos militares debido al nacionalismo emergente en Bulgaria, Serbia, Grecia y Albania, con la



siguientes demandas: anulación de la unión militar separatista del 20 de febrero de 1912 entre Bulgaria, Serbia y Grecia, retirada de los invasores de los territorios ocupados, ... unificación de Macedonia bajo los auspicios de las Naciones Unidas y con la protección de las Grandes Potencias ..."

17. Según un informe policial, elaborado en 1998 por el director de la policía de la región y presentado al Tribunal por el Gobierno, en las reuniones del 22 de abril de 1990 y del 20 de abril de 1990 se habían realizado "ferozes declaraciones antibúlgaras". 1991. En particular, el 22 de abril de 1990 se leyó una declaración en la que se pedía el reconocimiento de una minoría macedonia y la autonomía cultural. El informe no mencionó ningún incidente en esa reunión.

Como se explica en el informe, el 20 de abril de 1991 se reunieron entre 300 y 350 simpatizantes de Ilinden durante la conmemoración oficial de la muerte de Yane Sandanski, a la que asistieron 4.000 participantes. Los miembros de Ilinden, parados en una plataforma separada, supuestamente silbaron y abuchearon a la policía, llamaron a los búlgaros "bárbaros", "conquistadores" y "esclavizadores" y les pidieron que se fueran y "liberaran" la región de su presencia. El informe afirmaba además que había ocurrido un incidente "impactante": al Sr. B., un destacado político, le habían salpicado la cara con cerveza. Al parecer, la policía había impedido nuevos enfrentamientos.

El informe concluyó:

"... los eventos organizados por Ilinden son provocativos. Existe un riesgo real de incidentes. Por esa razón, desde 1992 los municipios de la región normalmente se niegan a permitir la realización de este tipo de eventos. Con el fin de proteger la ley, normalmente se solicita la asistencia de las autoridades judiciales y de la policía".

18. Los demandantes presentaron copias de fotografías, testimonios escritos y declaraciones de personas que afirmaban que en varias ocasiones entre 1990 y 1994 se habían producido actuaciones policiales y actos de particulares obstruyendo las actividades de la asociación demandante.

También presentaron copias de artículos periodísticos que acusaban a Ilinden de apropiarse indebidamente de los símbolos nacionales búlgaros, calificaban a sus líderes de analfabetos, enfermos mentales o traidores y negaban la existencia de una minoría macedonia en Bulgaria. Los solicitantes alegaron que esos artículos reflejaban la opinión pública en Bulgaria, manipulada por las autoridades.

B. Prohibiciones para la celebración de reuniones durante el período bajo consideración

1. Los hechos de julio de 1994

19. En julio de 1994, el Sr. Stankov, como presidente de la sección de Petrich de la asociación demandante, solicitó al alcalde de Petrich que autorizara una reunión en la zona de Samuilova krepost, que se celebraría el 31 de julio de 1994 en conmemoración de un acontecimiento histórico. El 13 de julio de 1994, el alcalde denegó el permiso, pero no explicó los motivos. La asociación solicitante



apeló ante el Tribunal de Distrito de Petrich, que desestimó el recurso el 16 de julio de 1994. El Tribunal de Distrito consideró que, dado que la asociación solicitante había sido prohibida, existían temores fundados de que la manifestación pusiera en peligro el orden público y los derechos y libertades de otras personas.

El 28 de julio de 1994, la policía amonestó por escrito al Sr. Ivanov, representante de la asociación solicitante, ya otra persona para que se mantuvieran alejados de la feria tradicional oficial en Samuilova krepost.

Las advertencias indicaban que se basaban en la ley aplicable.

20. A pesar de la negativa de las autoridades, el 31 de julio de 1994, algunos miembros de la asociación demandante (120-150 según la evaluación de los demandantes) intentaron acercarse al sitio histórico de Samuilova krepost pero la policía, que según los demandantes estaba fuertemente armados, bloquearon su camino.

Según el Gobierno, la alegación de que la zona había sido acordonada era "manifiestamente infundada".

2. Los hechos de abril de 1995

21. El 10 de abril de 1995, la asociación demandante solicitó al alcalde de Sandanski que autorizara la celebración de una reunión el 22 de abril de 1995 en la tumba de Yane Sandanski en el Monasterio de Rozhen, con motivo del octogésimo aniversario de su muerte.

Esto fue denegado el 14 de abril de 1995 porque la asociación demandante no estaba debidamente registrada por los tribunales. El 15 de abril de 1995, la asociación demandante apeló ante el Tribunal de Distrito de Sandanski declarando, entre otras cosas, que el pueblo macedonio había sido privado de su derecho a su propia vida cultural en violación del derecho internacional. El Tribunal de Distrito nunca examinó la apelación.

22. El 22 de abril de 1995, la municipalidad de Sandanski celebró una ceremonia oficial para conmemorar el aniversario de la muerte de Yane Sandanski. El evento tuvo lugar en su tumba en el Monasterio de Rozhen. La ceremonia comenzó alrededor de las 10 am

Los demandantes alegaron que la policía había ordenado a un grupo de sus seguidores que habían viajado al Monasterio de Rozhen el 22 de abril de 1995 que dejaran sus coches en la ciudad cercana de Melnik y habían sido transportados al monasterio en autobuses locales. Allí se les permitió visitar la tumba, depositar una ofrenda floral y encender velas. Sin embargo, no se les había permitido traer al lugar los carteles, pancartas e instrumentos musicales que portaban, ni pronunciar discursos en la tumba. Al parecer, la policía se había llevado la cinta atada a la corona. Los participantes habían celebrado entonces el acto, sin música, cerca del monasterio pero lejos de la tumba.



3. Los hechos de julio de 1995

23. En julio de 1995, como en años anteriores, la asociación demandante volvió a solicitar autorización para celebrar una reunión conmemorativa el 30 de julio de 1995 en Samuilova krepost, el sitio histórico en las cercanías de Petrich. El 14 de julio de 1995, el alcalde de Petrich rechazó la solicitud sin dar razón alguna.

Tras la apelación de la asociación demandante, la denegación fue confirmada por sentencia del Tribunal de Distrito de Petrich del 18 de julio de 1995. El Tribunal de Distrito determinó que “la celebración de una reunión conmemorativa de Ilinden el 30 de julio de 1995 en Samuilova krepost pondría en peligro el orden público”.

4. Los hechos de abril de 1997

24. El 8 de abril de 1997, la asociación demandante informó al alcalde de Sandanski y a la policía local que estaban organizando una reunión para el 20 de abril de 1997 en el Monasterio de Rozhen para conmemorar la muerte de Yane Sandanski. Afirmó en una carta al alcalde que Yane Sandanski, considerado en Bulgaria un héroe nacional búlgaro, era de hecho un “luchador macedonio por la independencia nacional de Macedonia del dominio turco y contra los opresores búlgaros”.

El 11 de abril de 1997, el alcalde se negó a conceder el permiso. Dijo que el permiso para la conmemoración del mismo hecho histórico había sido solicitado el 4 de abril de 1997 por el director de la escuela secundaria local. El alcalde explicó además que la conmemoración sería organizada conjuntamente por la escuela y el municipio y que “cada [persona], individualmente, podría venir”.

25. El 15 de abril de 1997, Ilinden apeló ante el Tribunal de Distrito de Sandanski contra la negativa del alcalde afirmando, entre otras cosas, que el alcalde no les había permitido, “como comunidad étnica separada”, organizar una reunión en la tumba de su héroe nacional.

El 17 de abril de 1997, el Presidente del Tribunal de Distrito dictó una orden denegando el examen de la apelación en cuanto al fondo, ya que había sido presentada en nombre de una organización no registrada.

26. No está clara la fecha en que se notificó dicho auto a la asociación demandante. Los demandantes inicialmente negaron haber recibido una respuesta a su apelación, pero en presentaciones posteriores a la Comisión declararon que el 5 de mayo de 1997 habían tenido conocimiento de la orden del 17 de abril de 1997.

27. Como los vicios del recurso no fueron subsanados en el plazo legal de siete días, el 5 de mayo de 1997 el Presidente del Tribunal de Distrito ordenó el archivo del procedimiento. Dicho auto fue notificado a la asociación demandante el 13 de agosto de 1997.

28. Los demandantes afirmaron que el 20 de abril de 1997 la policía impidió que un grupo de sus seguidores se acercara al Monasterio de Rozhen y que dos personas fueron maltratadas. Alegaron que el 20 de abril de 1997 sólo trece estudiantes y dos profesores de la escuela secundaria local



la escuela había llegado al Monasterio de Rozhen. Los estudiantes habían depositado una ofrenda floral en presencia de la policía y se habían ido dos minutos después.

5. Los hechos de julio y agosto de 1997

29. El 14 de julio de 1997, el Sr. Stankov, como presidente de la sucursal de la asociación en Petrich, solicitó autorización para celebrar una reunión conmemorativa el 2 de agosto de 1997 en Samuilova krepost, en las afueras de Petrich.

El 17 de julio de 1997, el alcalde rechazó la solicitud, afirmando que la asociación solicitante no era “una organización legítima”.

30. El 20 de julio de 1997, la asociación demandante apeló ante el Tribunal de Distrito contra la negativa del alcalde afirmando, entre otras cosas, que no había ninguna disposición legal que prohibiera las reuniones de organizaciones que no fueran “legítimas” y que el evento público previsto sería pacífico. y no pondría en peligro el orden público.

Por decisión del 1 de agosto de 1997, el Tribunal de Distrito desestimó el recurso en cuanto al fondo. Consideró que la asociación solicitante no estaba debidamente registrada “de conformidad con las leyes del país” y que no se había demostrado que las personas que habían actuado en su nombre realmente la representaban. Como resultado, no estaba claro quién había organizado el evento y quién sería responsable del orden durante la reunión en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley de Reuniones y Marchas. El Tribunal de Distrito concluyó que la falta de claridad con respecto a los organizadores de un evento público ponía en peligro el orden público y los derechos y libertades de los demás.

31. Los demandantes alegaron que el 2 de agosto de 1997 la policía no permitió que un grupo de simpatizantes de la asociación demandante llegara al sitio histórico en las cercanías de Petrich.

C. Otras pruebas relativas a los objetivos y las actividades de la asociación solicitante y sus seguidores

32. Las partes hicieron alegaciones y presentaron copias de documentos relativos a las actividades de la asociación demandante.

Parece que algunos de los documentos en los que se basa el Gobierno se refieren a declaraciones de personas que se adhieren a una facción o a una rama de la asociación solicitante. Aparentemente, esos grupos diferían en sus puntos de vista y actividades.

33. El Gobierno se basó en la declaración de 20 de abril de 1991 (véase el párrafo 16 supra), en el informe policial relativo a las reuniones de 1990 y 1991 (véase el párrafo 17 supra) y en otros materiales.

El Gobierno alegó que durante reuniones, en cartas a instituciones o en declaraciones a los medios de comunicación, personas asociadas con la asociación solicitante y sus seguidores habían hecho declaraciones en el sentido de que querían que los búlgaros abandonaran la región de Pirin Macedonia y afirmaron que no podía haber paz en los Balcanes a menos que los búlgaros, los griegos



y todos los demás reconocen los derechos nacionales del pueblo macedonio y ninguna democracia en ningún país balcánico sin tal reconocimiento”.

34. El Gobierno presentó copias de varios números de Vestnik za Makedonzite c. Balgaria i Po Sveta y Makedonska poshta, folletos publicados por una de las facciones vinculadas a la asociación demandante, y copias de material de prensa. Estos contienen información, entre otras cosas, sobre una reunión privada "secreta" de una facción de la asociación solicitante celebrada el 28 de septiembre de 1997. La reunión supuestamente declaró que el 10 de agosto de 1998 la región de Pirin Macedonia sería "política, económica y culturalmente autónoma." o independiente. Eso fue así porque ese día, ochenta y cinco años después del Tratado de Bucarest de 1913, los Estados Partes en él supuestamente estaban obligados a retirarse de los "esclavizados" territorios macedonios.

Makedonska poshta invitó además a todos los macedonios a una marcha en Sofía el 3 de agosto de 1998. La invitación enfatizaba que los participantes no debían portar armas.

35. Un cartel escrito a mano, presuntamente publicado por seguidores de la asociación solicitante en Petrich, pedía boicotear las elecciones parlamentarias de 1994 "para impedir el establecimiento de autoridades búlgaras legítimas en la región" de Pirin Macedonia. El documento pedía además un Estado macedonio unido y "una invasión internacional" por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas "según el modelo de Granada, Kuwait y Haití".

36. En un llamamiento al boicot de las elecciones de 1997 se indicó que los macedonios deberían abstenerse de votar en protesta por la falta de reconocimiento de sus derechos como minoría.

37. En una declaración publicada en la prensa de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, los líderes de una facción vinculada a la asociación demandante criticaron a las autoridades búlgaras por su negativa a reconocer el idioma macedonio y la minoría macedonia en Bulgaria y apelaron a varios tribunales internacionales. organizaciones que ejerzan presión sobre las autoridades búlgaras a este respecto.

38. El Gobierno presentó copia de un "memorando" dirigido a las Naciones Unidas, firmado por activistas de la asociación demandante o de una facción de ella, de fecha 1 de julio de 1997. Contiene una breve reseña de hechos históricos, quejas sobre la actitud de las autoridades búlgaras y las siguientes demandas principales: derechos colectivos de las minorías, acceso a los archivos del Estado búlgaro, devolución del material confiscado, revisión de la forma en que se ve la historia búlgara, revisión de los tratados internacionales de 1912 y 1913, disolución del "policía política", la disolución de los partidos y organizaciones nacionalistas y violentos, el registro de Ilinden como la organización legítima de los macedonios en Bulgaria, transmisiones de radio en macedonio, una investigación de las violaciones cometidas contra los macedonios y asistencia económica.



El documento también decía:

“... siendo conscientes de las realidades económicas y políticas contemporáneas en los Balcanes, Europa y el mundo, no estamos actuando a través de la confrontación, la tensión o la violencia. Nuestra manera de lograr el disfrute de nuestros derechos como minoría étnica macedonia en Bulgaria y en Pirin Macedonia, donde se encuentran nuestras raíces étnicas e históricas, es a través de medios pacíficos y negociaciones...

Nuestros medios pacíficos y legales... benefician a las autoridades que... niegan la existencia de una minoría macedonia. Nuestras formas democráticas nos perjudican: las autoridades pueden permitirse presiones políticas, económicas y psicológicas, y armas”.

39. Ante el Tribunal, el Gobierno se basó en una sentencia del Tribunal Constitucional de Bulgaria del 29 de febrero de 2000 en un caso relativo a la constitucionalidad de un partido político, la Organización Macedonia Unida Ilinden-PIRIN: Partido para el Desarrollo Económico y la Integración de la Población (“UMOIPIRIN”), que había sido registrado por los tribunales competentes en 1999. La Corte Constitucional consideró que los fines de ese partido estaban dirigidos contra la integridad territorial del país y que, por lo tanto, era inconstitucional.

40. El Tribunal Constitucional señaló que UMOIPIRIN podría considerarse sucesora o continuación de la asociación demandante. Sobre esa base, el Tribunal Constitucional se basó ampliamente en alegaciones sobre la historia y las actividades de la asociación demandante en la evaluación de la cuestión de si UMOIPIRIN era constitucional.

En particular, el Tribunal Constitucional tomó nota de las exigencias formuladas en la declaración de la asociación demandante de 20 de abril de 1991 (véase el apartado 16 supra). También observó que la asociación había publicado mapas de la región, que representaban partes del territorio búlgaro y griego como macedonio, y que había repetidos llamamientos a la autonomía e incluso a la secesión. El Tribunal Constitucional señaló además que los representantes de la asociación solicitante habían hecho comentarios ofensivos sobre la nación búlgara.

41. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional concluyó que la asociación demandante y UMOIPIRIN consideraban la región de Pirin como un territorio que estaba solo temporalmente bajo control búlgaro y que pronto sería independiente. Por lo tanto, sus actividades estaban dirigidas contra la integridad territorial del país y, como tales, estaban prohibidas por el artículo 44 § 2 de la Constitución de 1991. La prohibición estaba en conformidad con el artículo 11 § 2 de la Convención, no habiendo duda de que una actividad contra la integridad territorial del país ponía en peligro su seguridad nacional.

La sentencia fue adoptada por nueve votos contra tres. Los jueces disidentes emitieron opiniones separadas que no han sido publicadas.

D. Pruebas presentadas por el Gobierno en apoyo de su alegación de que algunos de los miembros de la asociación demandante estaban en posesión de armas

42. En apoyo de este alegato, el Gobierno ha presentado copias de dos documentos.

43. El primero es una copia de un artículo del diario Kontinent , de fecha 1/2 de marzo de 1997. El periódico afirmaba que un señor DPK había sido arrestado en Petrich por haber amenazado a los policías con volar sus casas, ya que habían impedido su negocio. Durante el arresto, la policía supuestamente descubrió explosivos en la casa del Sr. DPK. El breve artículo recordaba que el Sr. DPK supuestamente era un líder de Ilinden y un “activista macedonio”.

44. El segundo documento parece ser una fotocopia de un volante que anuncia la fundación de una organización e invita a los interesados a unirse. El documento no lleva firma. Supuestamente data de 1995 y parece haber sido escrito en una máquina de escribir.

El volante explicaba que la recién creada Organización Macedonia Unida Nova no deseaba reemplazar a Ilinden. Criticó a ciertos dirigentes de la asociación demandante.

El volante decía además que la nueva organización formaría grupos armados grupos con el objetivo de “ayudar a la República de Macedonia a sobrevivir”.

45. El Gobierno no ha proporcionado ningún comentario o información adicional. información sobre el contenido de los dos documentos presentados por ellos.

46. Durante la audiencia ante el Tribunal, en respuesta a una pregunta que se le hizo, la Agente del Gobierno declaró que nunca se había incoado ningún procedimiento penal relacionado con el presente caso contra miembros de la asociación demandante.

E. Resumen del Gobierno sobre el contexto histórico

47. El Gobierno subrayó que el conocimiento del contexto histórico y de la situación actual en Bulgaria y en los Balcanes era esencial para comprender las cuestiones del presente caso. Su explicación puede resumirse como sigue.

“Históricamente, la nación búlgara se consolidó en varias regiones geográficas, siendo una de ellas la región geográfica de Macedonia. En 1878, cuando Bulgaria fue parcialmente liberada del dominio turco, el Tratado de Paz de Berlín dejó la región de Macedonia dentro de las fronteras de Turquía. Entre 1878 y 1913, la población búlgara de Macedonia organizó cinco levantamientos fallidos que buscaban la liberación del dominio turco y la unión con Bulgaria. Siguieron migraciones masivas de refugiados de la región a la patria búlgara. Cientos de miles de búlgaros macedonios se establecieron en Bulgaria.



En 1934 la llamada 'nación macedonia' fue proclamada por primera vez por una resolución de la Internacional Comunista. Antes de eso, ninguna fuente histórica confiable había mencionado alguna población eslava en la región que no fuera la población búlgara. Después de la Segunda Guerra Mundial, el poder comunista en Yugoslavia proclamó el concepto de una nación macedonia separada. Se crearon e impusieron un idioma y un alfabeto separados por decreto del 2 de agosto de 1944. En Yugoslavia se lanzó una campaña de asimilación masiva acompañada de brutalidades. Durante un breve período de tiempo, el Partido Comunista Búlgaro, inspirado por la idea de crear una federación búlgaro-yugoslava, también inició una campaña de imposición por la fuerza de una identidad 'macedonia' a la población de la región de Pirin Macedonia. En los censos de 1946 y 1956, las personas que vivían en esa región se vieron obligadas a declararse "macedonios". La campaña fue abandonada en 1963, en parte por la negativa de la población a cambiar de identidad.

En aquellas partes de la región geográfica de Macedonia que estaban en Yugoslavia, las realidades del mundo bipolar de la guerra fría, donde las relaciones entre Yugoslavia y el bloque socialista dominado por la URSS eran tensas, exacerbaron el sentimiento de fatalidad y exasperación de la población y su temor de que la unificación con Bulgaria propiamente dicha nunca sería posible. La imposición por la fuerza de una identidad macedonia por parte del régimen de Tito también desempeñó un papel decisivo.

Por lo tanto, aunque se haya dado un proceso de formación de una nueva nación, fue limitada al territorio de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

En el censo de 1992, solo 3.019 ciudadanos búlgaros se identificaron como macedonios e indicaron el macedonio como lengua materna. Otros 7.784 se declararon macedonios en el sentido geográfico, indicando supuestamente su conciencia nacional búlgara y su lengua materna.

Las personas que se consideran macedonias están lejos de ser discriminadas en Bulgaria. Tienen su propia organización cultural y educativa, Svetlina. Hay libros y periódicos en el 'idioma macedonio'.

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

48. Las disposiciones de la Constitución de julio de 1991 relativas a la libertad de reunión dicen lo siguiente:

Artículo 43

“1. Toda persona tendrá derecho a la reunión pacífica y sin armas en las reuniones y marchas.

2. El procedimiento para la organización y celebración de mítines y marchas será previsto por ley del Parlamento.

3. No será necesaria autorización para la celebración de reuniones en recintos cerrados.”



Artículo 44 § 2

“Las organizaciones cuyas actividades estén dirigidas contra la soberanía o la integridad territorial del país o contra la unidad de la nación, o tengan por objeto instigar el odio racial, nacional, étnico o religioso, o violar los derechos y libertades de otros, así como como organizaciones creadoras de estructuras secretas o paramilitares, o que pretendan alcanzar sus fines mediante la violencia, serán prohibidas”.

49. Los requisitos legales para la organización de reuniones se establecen en la Ley de Reuniones y Marchas de 1990. Sus disposiciones pertinentes son las siguientes:

Sección 2

“Las reuniones y marchas pueden ser organizadas por individuos, asociaciones, organizaciones políticas o otros organismos públicos”.

Sección 6(2)

“Todo organizador [de] o participante [en una marcha o reunión] será responsable por los daños causados por su culpa durante el [evento]”.

Sección 8(1)

“Cuando una reunión se celebre al aire libre, los organizadores deberán notificar por escrito al Consejo Popular [respectivo] o a la alcaldía a más tardar cuarenta y ocho horas antes del comienzo [de la reunión] e indicar el [nombre del] organizador, el objeto [de la reunión], y el lugar y la hora de la reunión”.

Sección 9(1)

“Los organizadores de la reunión tomarán las medidas necesarias para asegurar el orden durante el evento.”

Sección 10

“(1) La reunión será presidida por un presidente.

(2) Los participantes deberán acatar las instrucciones del presidente relativas a la preservación del orden [público].”

50. Las prohibiciones de reuniones también están reguladas por la Ley de reuniones y marchas:

Sección 12

“(1) Cuando la hora o el lugar de la reunión, o el itinerario de la marcha, crearía una situación que pusiera en peligro el orden público o la seguridad del tránsito, el Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Popular, o el alcalde, respectivamente, deberá proponer su modificación.



(2) El Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Popular, o el alcalde, será competente para prohibir la celebración de una reunión, manifestación o marcha, cuando exista información fehaciente de que:

1. tenga por objeto la alteración violenta del orden público constitucional o se dirija contra la integridad territorial del país;

2. pondría en peligro el orden público en la comunidad local;

...

4. violaría los derechos y libertades de los demás.

(3) La prohibición se impondrá por acto escrito y motivado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

(4) El organizador de la reunión, manifestación o marcha podrá apelar ante el Comité Ejecutivo del Consejo Popular contra la prohibición a que se refiere el párrafo anterior. La Comisión Ejecutiva resolverá en el plazo de veinticuatro horas.

(5) Cuando el Comité Ejecutivo del Consejo Popular no haya decidido dentro de [que] vencido el tiempo, podrá procederse a la marcha, manifestación o reunión.

(6) Si se desestima la apelación, la disputa se remitirá al distrito correspondiente tribunal que resolverá en el plazo de cinco días. La decisión de ese tribunal será definitiva".

51. La Ley de Reuniones y Marchas fue aprobada en 1990, cuando estaba en vigor la Constitución de 1971. Según la Constitución de 1971, los órganos ejecutivos locales del Estado eran los comités ejecutivos de los consejos populares de cada distrito. Los alcaldes a que se refieren algunas de las disposiciones de la Ley de Juntas y Marchas eran representantes del comité ejecutivo que actuaban en los pueblos y ciudades que estaban bajo la jurisdicción de los respectivos consejos populares.

La Constitución de 1991 abolió los comités ejecutivos y estableció el cargo de alcalde, elegido por sufragio universal directo, como "órgano del poder ejecutivo en el municipio" (artículo 139).

LA LEY

I. LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL GOBIERNO

52. El Gobierno reiteró y, a la luz de los acontecimientos recientes, amplió sus objeciones formuladas en la etapa de admisibilidad del procedimiento. Sostuvieron que ciertas discrepancias en las declaraciones de los solicitantes ante varias autoridades demostraron la naturaleza abusiva de las solicitudes. El Gobierno sostuvo además que los recursos internos

no se habían agotado y que las solicitudes estaban manifiestamente mal fundadas.

Comentando la decisión de la Comisión sobre el locus standi de Ilinden, el Gobierno, si bien no disputó en su memorial la conclusión de la Comisión, afirmó que las decisiones judiciales de 1990 y 1991 (véanse los párrafos 11 a 13 supra) tenían el efecto legal de prohibir las actividades de Ilinden como asociación y como grupo de personas. En la audiencia oral, el Agente del Gobierno solicitó al Tribunal que declarara, por ese motivo, que la asociación demandante no tenía locus standi.

No se cuestionó la posición del Sr. Stankov. Sin embargo, el Gobierno consideró que no estaba válidamente representado ante el Tribunal, ya que no había autorizado al Sr. Ivanov, su representante, a delegar su poder de actuar en el Sr. Hincker, quien, además, solo había mencionado a Ilinden en su carta al Tribunal anunciando su participación como abogado. El Gobierno cuestionó además, por primera vez en sus alegaciones sobre el artículo 41, la validez del poder del Sr. Hincker para representar a la asociación demandante, ya que no hubo una decisión colectiva de los miembros de la asociación que autorice al Sr. Ivanov a delegar su poder de actuar en otra persona. .

53. Los demandantes invitaron al Tribunal a pronunciarse sobre el fondo.

54. La Corte reitera que, conforme al sistema del Convenio vigente después del 1 de noviembre de 1998, cuando el gobierno demandado repite las objeciones planteadas y examinadas en la etapa de admisibilidad, su tarea es verificar si existen circunstancias especiales que justifiquen un nuevo examen de las cuestiones de admisibilidad (ver *Velikova v. Bulgaria*, no. 41488/98, § 57, ECHR 2000-VI, y *Basic v. Austria*, no. 29800/96, § 34, ECHR 2001-I).

La disposición del artículo 35 § 4 in fine del Convenio, que permite al Tribunal declarar inadmisibles una demanda en cualquier etapa del procedimiento, no significa que un Estado demandado pueda plantear una cuestión de admisibilidad en cualquier etapa del procedimiento si podría haberse planteado antes (véase el párrafo 88 del informe explicativo del Protocolo núm. 11 del Convenio y el artículo 55 del Reglamento de la Corte) o reiterarlo cuando haya sido rechazado.

55. Es cierto que, a diferencia de *Velikova* y *Basic*, en el presente caso las cuestiones de admisibilidad fueron examinadas por la Comisión, antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 del Convenio, y no por la Corte. No obstante, la Corte observa que, de conformidad con el artículo 5 § 3 in fine del Protocolo núm. 11, las demandas declaradas admisibles por la Comisión y transmitidas a la Corte sin que la Comisión haya terminado su examen, serán tratadas “como casos admisibles”. La sentencia de la Sala en tales casos no es definitiva, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio.

El Tribunal considera, por lo tanto, que en los casos comprendidos en el artículo 5 § 3 in fine del Protocolo núm. 11 del Convenio reabrirá cuestiones de



admisibilidad sólo si existen circunstancias especiales que justifiquen dicho reexamen.

56. En el presente caso, el Gobierno esencialmente reiteró sus objeciones en cuanto a la admisibilidad de las demandas, que ya fueron examinadas y rechazadas por la Comisión en su decisión del 29 de junio de 1998.

57. La Corte observa que la Comisión trató en detalle los argumentos del Gobierno y motivó plenamente su decisión. Habiendo examinado cuidadosamente las presentaciones del Gobierno, incluidos sus comentarios a la luz de los nuevos desarrollos, la Corte encuentra que no hay nuevos elementos que justifiquen un nuevo examen de las cuestiones de admisibilidad en el presente caso.

Con respecto a la representación legal del Sr. Stankov ante él, el Tribunal está convencido, sobre la base de los formularios de autorización firmados por él y el Sr. Ivanov (véase el apartado 2 anterior), de que está representado válidamente. Finalmente, el Tribunal no encuentra nada que arroje dudas sobre el poder del Sr. Hincker para representar a Ilinden. La Corte deja abierta la cuestión de si el Gobierno está impedido de plantear esa cuestión por primera vez en sus presentaciones sobre el artículo 41 del Convenio.

Por lo tanto, se desestiman las excepciones preliminares del Gobierno.

II. ALCANCE DEL CASO

58. El Gobierno se basó en pruebas que no se referían directamente a las reuniones conmemorativas de los días 31 de julio de 1994, 22 de abril y 30 de julio de 1995 y 20 de abril y 2 de agosto de 1997. Argumentó que la prohibición de celebrar reuniones en esas fechas debe verse en contra de los antecedentes de otros eventos, ya sea antes o después de esas reuniones, y que se debe tener en cuenta toda la información sobre las actividades de la asociación solicitante u otras organizaciones y personas relacionadas. El Gobierno transmitió amplia información sobre los acontecimientos ocurridos entre 1990 y 1993 y también sobre los acontecimientos posteriores a la decisión final de admisibilidad de la Comisión del 29 de junio de 1998.

Los demandantes también se basaron en pruebas relativas a hechos fuera del ámbito *ratione temporis* o *materiae* del caso, al tiempo que cuestionaban la pertinencia de parte del material presentado por el Gobierno.

59. La Corte reitera que la decisión de admisibilidad delimita el alcance del caso ante ella. De ello se deduce que no le corresponde decidir sobre denuncias relativas a hechos ocurridos entre 1990 y 1993 (que fueron declaradas inadmisibles por la Comisión). Tampoco está llamado a pronunciarse en esta sentencia sobre la cuestión de si la prohibición de reuniones en 1998, 1999 y 2000 o la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de febrero de 2000 eran conformes con el Convenio (cuestiones que son objeto de otras demandas pendiente ante la Corte: Nos. 44079/98, 59489/00 y 59491/00).

El alcance del presente caso se limita a las denuncias de los demandantes de que las autoridades prohibieron sus reuniones el 31 de julio de 1994, el 22 de abril y el 30 de julio de 1995 y el 20 de abril y el 2 de agosto de 1997. El Tribunal tendrá en cuenta las pruebas relativas a otros hechos en en la medida en que pueda ser relevante para dichas quejas.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCIÓN

60. Los demandantes alegaron una violación del artículo 11 del Convenio, cuyas partes pertinentes disponen lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación con otros...”

2. No se impondrán al ejercicio de estos derechos más restricciones que las prescritas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o pública, para la prevención del desorden o el delito, para la protección de la salud o la moral o para la protección de los derechos y libertades de los demás. ...”

A. Argumentos de las partes

1. Los solicitantes

61. Los demandantes alegaron que la prohibición de reuniones organizadas por ellos en conmemoración de ciertos eventos históricos, y la actitud de las autoridades en el momento relevante tenían como objetivo suprimir la libre expresión de ideas en reuniones pacíficas. Como tales, equivalían a una injerencia en sus derechos en virtud del artículo 11 del Convenio, visto en este contexto como *lex specialis* en relación con el artículo 10 del Convenio.

62. Sostuvieron que la injerencia no había sido “prescrita por la ley” ya que la falta de registro de su asociación, en la que habían invocado los alcaldes, no estaba entre los motivos que justificaban la prohibición de manifestaciones en virtud del artículo 12 de la Ley de Juntas y Reuniones. Ley de Marchas.

63. Además, rechazaron por infundada la afirmación del Gobierno de que las reuniones organizadas por ellos habían representado una amenaza. Habían sido completamente pacíficos: su propósito había sido conmemorar eventos históricos considerados como una parte importante de la historia del pueblo macedonio. Las tertulias, que normalmente duraban unas tres horas, siempre comenzaban con la lectura de textos y proseguían con poemas, música y canciones.

64. Los demandantes cuestionaron además la legitimidad de los fines perseguidos por las prohibiciones y su justificación.



El objetivo de las autoridades, como lo vieron los solicitantes, había sido suprimir la difusión de la idea de que existía una minoría macedonia en Bulgaria. Podría haber sido cierto que la mayoría de la población búlgara consideraba que no había una minoría macedonia en su país y que la demostración de las ideas de los solicitantes podía escandalizar y parecer ofensiva para esa mayoría. Sin embargo, era esencial, en una sociedad democrática pluralista, permitir la libre expresión de las ideas minoritarias y era deber de las autoridades garantizar a los solicitantes el derecho a manifestarse pacíficamente.

65. Sostuvieron, además, que las prohibiciones denunciadas, aunque limitadas a determinados lugares históricos ya fechas concretas, equivalían en realidad a una prohibición general de reuniones de la asociación demandante, ya que no había autorizado ninguna reunión organizada por ella. Una prohibición tan absoluta era desproporcionada.

Nada en el material presentado por el Gobierno podría llevar a la conclusión de que buscaban la secesión de Bulgaria. Incluso si había alguna sospecha al respecto, la prohibición total de las conmemoraciones fue una reacción desproporcionada.

2. El Gobierno

66. El Gobierno dudaba de la intención de los demandantes de realizar manifestaciones “pacíficas”, alegando que había pruebas de que algunos de los miembros de la organización habían estado armados. Se hizo referencia a este respecto a dos documentos que habían presentado (véanse los párrafos 42 a 46 supra). También se refirieron a pruebas que supuestamente demostraban que desde 1990 las reuniones de Ilinden siempre habían estado marcadas por conflictos y enfrentamientos, tanto verbales como físicos, entre simpatizantes de la asociación y otros. Eso era inevitable debido a las provocativas declaraciones antibúlgaras hechas en esas reuniones y al lenguaje ofensivo utilizado.

67. Se subrayó además que a los miembros de la asociación demandante nunca se les había impedido visitar los sitios históricos en cuestión siempre que no portaran carteles u otro material que contenga amenazas contra la unidad de la nación, la integridad territorial del país o los derechos de otros. Por lo tanto, la libertad de reunión de los demandantes estaba intacta.

68. Si se consideró que había habido una injerencia en los derechos de los demandantes en virtud del artículo 11 del Convenio, esa injerencia había sido legal y se había basado en disposiciones inequívocas de la Constitución y la Ley de Reuniones y Marchas.

El Gobierno cuestionó la afirmación de los solicitantes de que las razones de las prohibiciones habían estado cambiando constantemente, revelando así supuestamente la falta de una base legal clara. Los motivos de todas las prohibiciones habían sido invariablemente las actividades y declaraciones inconstitucionales de la asociación solicitante (que amenazaban la integridad territorial del país y la seguridad nacional) y el riesgo de incidentes que pusieran en peligro el orden público.



69. Con referencia a las sentencias del Tribunal Supremo de 1990 y 1991 (véanse los párrafos 12 y 13 supra) y a la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de febrero de 2000 (véanse los párrafos 39 a 41 supra), se subrayó que la asociación demandante había sido disuelta ya que se había establecido que sus actividades amenazaban la integridad territorial del país y habían sido inconstitucionales. La “información fidedigna” de que una reunión estaba dirigida contra la integridad territorial del país era un motivo válido para prohibir dicha reunión en virtud del artículo 12(2) de la Ley de Reuniones y Marchas (véase el párrafo 50 anterior). Las sentencias que disolvieron Ilinden proporcionaron suficiente información al respecto. Si bien una organización no registrada indudablemente tendría libertad para organizar reuniones, las actividades de la asociación solicitante estaban prohibidas. El hecho de que las autoridades se basaran, en sus decisiones de prohibir las reuniones, en el hecho de que se había denegado el registro a la asociación solicitante había sido conforme a la ley.

70. Además, las medidas denunciadas perseguían una serie de fines legítimos: la protección de la seguridad nacional y la integridad territorial, la protección de los derechos y libertades de los demás, la garantía del orden público en la comunidad local y la prevención del desorden y la delincuencia.

71. En opinión del Gobierno, Ilinden infringió los derechos y libertades de otros porque aspiraba a crear una nación macedonia entre personas pertenecientes a la nación búlgara y exigía la imposición de una identidad e instituciones macedonias en la región de Pirin con exclusión de todas las instituciones búlgaras. El puñado de partidarios de esas ideas -unos 3.000 en una región con una población de unos 360.000- había asumido el derecho de hablar por el pueblo.

Lo que es más importante, la asociación solicitante era un grupo separatista que buscaba la secesión de la región de Pirin de Bulgaria. Representaba una amenaza directa para la seguridad nacional y la integridad territorial del país.

72. Con referencia al contexto histórico y actual de Bulgaria y los Balcanes (véase el párrafo 47 anterior), el Gobierno afirmó que la insistencia de la asociación solicitante en la diferenciación y los “derechos colectivos”, a pesar de que todas las personas en Bulgaria disfrutaban plenamente de todos los derechos y las libertades, incluidos los derechos culturales y políticos, revelaron que su auténtico objetivo era imponer a la población búlgara una identidad nacional ajena.

Incluso si existiera una minoría macedonia en Bulgaria -prosiguió el Gobierno-, los medios y las herramientas de propaganda utilizados por Ilinden no estaban destinados a proteger los derechos de dicha minoría, sino a convertir a la población búlgara en macedonia y luego separar la región de la país.

73. En el contexto de la difícil transición de los regímenes totalitarios a la democracia, y debido a la consiguiente crisis económica y política, las tensiones entre las comunidades de convivencia, donde existían en la región, fueron particularmente explosivas. Los acontecimientos en la ex Yugoslavia fueron un ejemplo.



Las autoridades han considerado con razón que la propaganda del separatismo en tales condiciones es una amenaza para la seguridad nacional y la paz en la región.

Además, las autoridades nacionales estaban mejor situadas para evaluar esos riesgos. Era concebible que los mismos hechos pudieran tener consecuencias diferentes en otros Estados, según el contexto. Sin embargo, los hechos del presente caso debían verse en el contexto de las dificultades de la región.

74. La hora y el lugar elegidos por la asociación solicitante para sus reuniones periódicas habían sido inapropiados. Habían coincidido con ceremonias y ferias tradicionales, de gran concurrencia, en conmemoración de acontecimientos de importancia histórica que habían abordado cuestiones delicadas. La actitud provocadora de la asociación solicitante había causado incidentes en el pasado y había provocado reacciones muy negativas por parte de la población. Las autoridades habían adoptado así la práctica de no permitir las reuniones de Ilinden al mismo tiempo y lugar que las celebraciones oficiales.

Con referencia a las decisiones de la Comisión en *Rassemblement jurassien y Unité jurassienne c. Suiza* (n.º 8191/78, 10 de octubre de 1979, *Decisions and Reports (DR) 17*, p. 93) y *Christians against Racism and Fascism c. . 8440/78*, 16 de julio de 1980, *DR 21*, p. 138), el Gobierno sostuvo que dado el margen de apreciación del Estado, la prohibición de manifestaciones en condiciones de tensión pública y donde las autoridades podían esperar razonablemente enfrentamientos estaba justificada para la preservación de orden público.

75. En su opinión, las prohibiciones denunciadas eran proporcionadas a los objetivos legítimos perseguidos y no violaban el artículo 11 del Convenio.

B. Evaluación del Tribunal

1. Aplicabilidad

76. El Gobierno expresó dudas sobre el carácter pacífico de las reuniones de la asociación demandante y, sobre esa base, cuestionó la aplicabilidad del artículo 11 del Convenio.

77. La Corte reitera que el artículo 11 de la Convención sólo protege el derecho de “reunión pacífica”. Ese concepto, según la jurisprudencia de la Comisión, no cubre una manifestación en la que los organizadores y participantes tengan intenciones violentas (ver *G. v. Germany*, no. 13079/87, decisión del 6 de marzo de 1989, *DR 60*, p. 256 , y *Cristianos contra el Racismo y el Fascismo*, citado anteriormente).

78. En el presente caso, después de haber estudiado cuidadosamente todo el material que se le presentó, la Corte no encuentra que los involucrados en la organización de las reuniones prohibidas tuvieran intenciones violentas (ver párrafos 10, 12, 13, 16, 17, 20, 22 , 28, 31 y 32-46 supra). Por lo tanto, el artículo 11 es aplicable.

2. Si ha habido una interferencia

79. El Tribunal observa que en todas las ocasiones bajo examen las autoridades prohibieron las reuniones planeadas por ambos demandantes. Esa era, de hecho, una práctica que se había seguido invariablemente desde 1992 (véanse los párrafos 17 y 74 supra). En julio de 1994, el presidente de la asociación solicitante y otra persona recibieron advertencias policiales para que se mantuvieran alejados del lugar de su reunión conmemorativa prevista.

En un caso, el 22 de abril de 1995, a pesar de la prohibición impuesta por el alcalde, se permitió a los simpatizantes de la asociación demandante acercarse al lugar histórico donde deseaban celebrar su reunión y depositar una ofrenda floral sobre la tumba de Yane Sandanski y luz de las velas. Sin embargo, eso solo fue posible con la condición de que los participantes abandonaran sus carteles y consignas. No se permitieron discursos en el sitio. A los participantes se les permitió celebrar el evento solo desde cierta distancia (ver párrafo 22 arriba).

Se reiteró dicho criterio de las autoridades, de permitir que miembros de la asociación recurrente asistan a los actos oficiales celebrados en el mismo lugar y hora con motivo de los mismos hechos históricos, siempre que no porten sus carteles y no realicen manifestaciones separadas. en la decisión del alcalde de 11 de abril de 1997 y las presentaciones del Gobierno ante el Tribunal (véanse los párrafos 24 y 66 supra).

80. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal considera que ha habido indudablemente una injerencia en la libertad de reunión de ambos demandantes, en el sentido del artículo 11 del Convenio.

3. Si la injerencia estaba “prescrita por la ley”

81. La Corte observa que las razones dadas por las autoridades para la prohibición de reuniones fluctuaron y no fueron detalladas. Reiteradamente mencionaron la falta de registro de la asociación solicitante, hecho que por sí solo, de acuerdo con la ley aplicable, no podía ser motivo para prohibir una reunión. En dos ocasiones los alcaldes no dieron motivos y eso fue subsanado solo parcialmente por los juzgados de distrito en sus sentencias de apelación (véanse los párrafos 19, 21, 23, 24, 29 y 30 supra).

La Corte observa, sin embargo, que las autoridades se refirieron a un supuesto peligro para el orden público que, de acuerdo con la legislación interna, se encontraba entre los motivos que justificaban la injerencia en el derecho de reunión pacífica. El hecho de que se hubiera denegado el registro de Ilinden aparentemente se consideró pertinente en la evaluación del supuesto peligro para el orden público (véanse los apartados 19 y 30 in fine supra). Además, las prohibiciones denunciadas fueron impuestas por decisiones de los alcaldes y tribunales competentes de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Juntas y Marchas.



82. En estas circunstancias, el Tribunal acepta que la injerencia en la libertad de reunión de los demandantes puede considerarse “prescrita por la ley”.

En la medida en que los demandantes cuestionaron la solidez de la conclusión de las autoridades de que había habido un peligro para el orden público, esa cuestión debe examinarse en el contexto de la cuestión de si la injerencia en la libertad de reunión de los demandantes tuvo o no un efecto finalidad legítima y necesaria en una sociedad democrática, en el sentido del artículo 11 § 2 del Convenio.

4. Finalidad legítima

83. En opinión del Gobierno, las medidas adoptadas contra las reuniones conmemorativas de Ilinden perseguían varios objetivos legítimos: la protección de la seguridad nacional y la integridad territorial, la protección de los derechos y libertades de los demás, la garantía del orden público en la comunidad local y la prevención del desorden y delito.

Los demandantes cuestionaron esa proposición. Según ellos, el objetivo encubierto de las prohibiciones denunciadas había sido la negación de los derechos colectivos de la minoría macedonia.

84. La Corte reitera que el número de excepciones a la libertad de expresión y reunión, contenidas en los artículos 10 y 11, es taxativo.

Las definiciones de esas excepciones son necesariamente restrictivas y deben interpretarse de manera estricta (ver *Sidiropoulos and Others v. Greece*, sentencia del 10 de julio de 1998, Reports of Judgements and Decisions 1998-IV, pp. 1613-14, §§ 37-39).

Habida cuenta de todo el material del caso, la Corte acepta que la injerencia tenía por objeto salvaguardar uno o más de los intereses alegados por el Gobierno.

5. “Necesario en una sociedad democrática”

a) Principios generales de la jurisprudencia del Tribunal

85. La Corte reitera que sin perjuicio de su función autónoma y ámbito particular de aplicación, el artículo 11 de la Convención también debe ser considerado a la luz del artículo 10. La protección de las opiniones y la libertad de expresarlas es uno de los objetivos de las libertades de reunión y asociación consagrado en el artículo 11 (véase *Freedom and Democracy Party (ÖZDEP) v. Turkey* [GC], no. 23885/94, § 37, ECHR 1999-VIII).

Tal vínculo es particularmente relevante cuando, como aquí, la intervención de las autoridades contra una asamblea o asociación fue, al menos en parte, en reacción a las opiniones o declaraciones de los participantes o miembros.

86. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la realización de cada individuo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, es aplicable no solo a la "información" o las "ideas" que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, escandalizan o perturban. Tales son las exigencias de pluralismo, tolerancia y amplitud de miras sin las cuales no hay "sociedad democrática" (ver *Handyside v. the United Kingdom*, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Serie A núm. 24, p. 23, § 49, y *Gerger v. Turquía [GC]*, n.º 24919/94, § 46, 8 de julio de 1999, no informado).

Asimismo, la libertad de reunión consagrada en el artículo 11 del Convenio protege una manifestación que pueda molestar u ofender a personas contrarias a las ideas o reivindicaciones que pretende promover (ver *Plattform "Ärzte für das Leben" c. Austria*, sentencia de 21 de junio de 1988, Serie A n.º 139, página 12, § 32).

87. La expresión "necesario en una sociedad democrática" implica que la injerencia corresponde a una "necesidad social apremiante" y, en particular, que es proporcionada al fin legítimo perseguido.

Los Estados Contratantes tienen un cierto margen de apreciación para evaluar si existe tal necesidad, pero va de la mano con la supervisión europea, abarcando tanto la legislación como las decisiones que la aplican, incluso las dictadas por un tribunal independiente. Por lo tanto, el Tribunal está facultado para dictar la decisión final sobre si una "restricción" es conciliable con los derechos protegidos por el Convenio (ver *Gerger*, citado anteriormente, § 46).

Cuando la Corte lleva a cabo su escrutinio, su tarea no es sustituir su propio punto de vista por el de las autoridades nacionales pertinentes, sino más bien revisar, de conformidad con el artículo 11, las decisiones que tomaron. Esto no significa que deba limitarse a determinar si el Estado demandado ejerció su discrecionalidad de manera razonable, cuidadosa y de buena fe; debe considerar la injerencia denunciada a la luz del caso en su conjunto y determinar, después de haber establecido que perseguía un "objetivo legítimo", si fue proporcionada a ese fin y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificar son "relevantes y suficientes". Al hacerlo, la Corte debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron estándares que estaban en conformidad con los principios consagrados en el artículo 11 y, además, que basaron sus decisiones en una evaluación aceptable de los hechos relevantes (ver *Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía*, sentencia del 30 de enero de 1998, Reports 1998-I, página 22, § 47).

88. El artículo 10 § 2 del Convenio tiene poco margen para las restricciones al discurso político o al debate sobre cuestiones de interés público (ver, *mutatis mutandis*, *Wingrove v. the United Kingdom*, sentencia del 25 de noviembre de 1996, Reports 1996-V, págs. 1957-58, § 58).

Una de las principales características de la democracia es la posibilidad que ofrece de resolver los problemas de un país a través del diálogo, sin recurso



a la violencia, incluso cuando esos problemas son molestos. La democracia se nutre de la libertad de expresión. Desde ese punto de vista, no puede haber justificación para obstaculizar a un grupo por el solo hecho de que busque debatir en público la situación de una parte de la población del Estado y encontrar, de acuerdo con las reglas democráticas, soluciones capaces de satisfacer a todos los interesados (ver Partido de Turquía y otros, citado anteriormente, página 27, § 57).

89. Los habitantes de una región de un país tienen derecho a formar asociaciones para promover las características especiales de la región. El hecho de que una asociación afirme una conciencia minoritaria no puede justificar por sí mismo una injerencia en sus derechos en virtud del artículo 11 del Convenio (ver Sidiropoulos y otros, citado anteriormente, págs. 1616-17, § 44).

90. Es cierto que no se puede descartar que el programa de una organización pueda ocultar objetivos e intenciones diferentes de los que proclama. Para verificar que no es así, el contenido del programa debe compararse con las acciones de la organización y las posiciones que defiende (ver Partido Comunista Unido de Turquía y otros, citado anteriormente, p. 27, § 58).

Un factor esencial a tener en cuenta es la cuestión de si ha habido un llamado al uso de la violencia, un levantamiento o cualquier otra forma de rechazo de los principios democráticos (ver Partido Libertad y Democracia (ÖZDEP), citado anteriormente, § 40) . Cuando ha habido incitación a la violencia contra un individuo o un funcionario público o un sector de la población, las autoridades estatales disfrutan de un margen de apreciación más amplio al examinar la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión (ver Incal c. Turquía, sentencia de 9 de junio de 1998, Reports 1998-IV, página 1566, § 48, y Sürek v. Turquía (no. 1) [GC], no. 26682/95, § 61, CEDH 1999-IV).

(b) Aplicación de los principios generales al presente caso

91. Las autoridades se refirieron al hecho de que se había denegado el registro de la asociación solicitante porque los tribunales determinaron que era anticonstitucional (véanse los párrafos 11 a 13 supra).

92. El Tribunal considera, sin embargo, que si bien las conclusiones anteriores de los tribunales nacionales que han investigado una asociación son sin duda pertinentes en la consideración de los peligros que sus reuniones pueden plantear, una confianza automática en el hecho mismo de que una organización ha sido considerada anticonstitucional – y el registro denegado – no puede ser suficiente para justificar en virtud del artículo 11 § 2 del Convenio una práctica de prohibición sistemática de la celebración de reuniones pacíficas.

El Tribunal debe más bien examinar los motivos particulares invocados para justificar la interferencia y el significado de esa interferencia.



(i) Motivos invocados para justificar la injerencia

(α) Presunta tenencia de armas

93. El Gobierno presentó una fotocopia de un volante mecanografiado que anunciaba la creación de grupos armados (véase el párrafo 44 supra). No se ha probado, sin embargo, que emanara de la asociación solicitante. El Gobierno no ha proporcionado ningún detalle. Tampoco han explicado la pertinencia del artículo periodístico presentado por ellos (véase el párrafo 43 supra) en el que se informaba de que un hombre era sospechoso de determinados delitos, algunos de ellos aparentemente relacionados con un conflicto empresarial privado.

A juicio de la Corte, es evidente que si hubiera habido preparación para la acción armada, el Gobierno habría podido aportar pruebas más convincentes al respecto.

(β) Presunta amenaza a la seguridad pública

94. El Gobierno argumentó que se habían producido incidentes en el pasado, cuando la asociación demandante se había reunido y que existía la probabilidad de que se repitieran.

Sin embargo, no hay pruebas de que los demandantes hayan causado perturbaciones graves. Los incidentes a los que se hace referencia fueron de carácter menor y no dieron lugar a enjuiciamientos (véanse los párrafos 17, 18 y 46 supra). Las decisiones de los alcaldes y los juzgados locales se referían únicamente a un hipotético peligro para el orden público, sin aportar más detalles.

Por lo tanto, el riesgo de incidentes menores no requería la prohibición de las reuniones de Ilinden.

(γ) Presuntos peligros derivados de los objetivos y declaraciones de Ilinden

ideas separatistas

95. El Gobierno subrayó que la asociación demandante estaba en peligro la integridad territorial de Bulgaria en su búsqueda de la secesión de Bulgaria.

Los demandantes declararon que el único propósito de sus reuniones había sido conmemorar hechos históricos y que no perseguían objetivos separatistas.

96. Sobre la base de todas las pruebas, el Tribunal considera que en el momento pertinente no era irrazonable que las autoridades sospecharan que ciertos líderes de la asociación demandante, o pequeños grupos que se habían desarrollado a partir de ella, albergaban puntos de vista separatistas y tenían una agenda política que incluía la noción de autonomía para la región de Pirin Macedonia o incluso la secesión de Bulgaria. Así lo confirman diversas declaraciones de esos dirigentes (véanse los párrafos 16, 33, 34 y 35 supra). El Tribunal también tiene en cuenta las conclusiones del Tribunal Supremo de 1990 y 1991 y del Tribunal Constitucional en su sentencia de 29 de febrero de 2000 (véanse los apartados 12, 13 y 39 a 41 supra).



De ello se deduce que las autoridades podrían anticipar que algunos participantes difundirían consignas separatistas durante las ceremonias conmemorativas.

97. La Corte reitera, sin embargo, que el hecho de que un grupo de personas clame por la autonomía o incluso solicite la secesión de una parte del territorio del país – exigiendo así cambios constitucionales y territoriales fundamentales– no puede justificar automáticamente la prohibición de sus reuniones.

Exigir cambios territoriales en discursos y manifestaciones no equivale automáticamente a una amenaza a la integridad territorial del país y la seguridad nacional.

La libertad de reunión y el derecho a expresar las propias opiniones a través de ella se encuentran entre los valores primordiales de una sociedad democrática. La esencia de la democracia es su capacidad para resolver problemas a través del debate abierto. Medidas radicales de carácter preventivo para suprimir la libertad de reunión y de expresión, salvo en los casos de incitación a la violencia o rechazo de los principios democráticos, por muy escandalosas e inaceptables que ciertas opiniones o palabras utilizadas puedan parecer a las autoridades, y por ilegítimas que puedan ser las demandas formuladas. – hacen un flaco favor a la democracia y, a menudo, incluso la ponen en peligro.

En una sociedad democrática basada en el estado de derecho, las ideas políticas que desafían el orden existente y cuya realización se propugna por medios pacíficos deben tener la debida oportunidad de expresión mediante el ejercicio del derecho de reunión, así como por otros medios legales.

98. El Tribunal considera, por tanto, que la probabilidad de que se hicieran declaraciones separatistas en las reuniones organizadas por Ilinden no podía justificar la prohibición de tales reuniones.

Presunta propagación de la violencia y rechazo a los principios democráticos

99. El Gobierno se refirió a declaraciones que podrían interpretarse como una invitación a los búlgaros a dejar la región de Pirin a los macedonios (véanse los párrafos 16, 17 y 33 supra) y sugirió que, incluso si los objetivos separatistas de Ilinden no se hubieran perseguido hasta el momento por ellos de manera abiertamente violenta, había sin embargo algunos indicios de que eso sucedería.

Los demandantes rechazaron estas alegaciones como infundadas y destacaron la carácter pacífico de sus reuniones.

100. No hay duda de que buscar la expulsión de otros de un determinado territorio sobre la base del origen étnico es una negación completa de la democracia.

Sin embargo, cabe señalar que el Tribunal Supremo, al denegar la inscripción de la asociación demandante en 1990 y 1991, y el Tribunal Constitucional en su sentencia de 29 de febrero de 2000 (véanse los apartados 12, 13 y 39-41 anteriores) no afirmaron que los objetivos y actividades de Ilinden implicaran la incitación a la violencia o el rechazo del régimen democrático.

Además, ningún proceso penal relevante contra miembros de Ilinden

o los participantes en las reuniones nunca han sido traídos (ver párrafo 46 arriba).

101. La mayoría de las declaraciones y declaraciones de Ilinden enfatizaron su dependencia del debate público y la presión política para el logro de sus objetivos y rechazaron expresamente la violencia (véanse los párrafos 10, 16, 37 y 38 supra). Aquellas declaraciones que podrían interpretarse como un llamado a la violencia o al rechazo a la democracia aparecen aisladas en el contexto de todo el material del caso. Además, dado que varias personas y grupos asociados con Ilinden tenían puntos de vista divergentes, no todo el material citado reflejaba necesariamente las ideas y objetivos que dominaban la agenda de la asociación solicitante.

102. En su sentencia Incal la Corte consideró que el mero hecho de que un mensaje leído en un acto conmemorativo a un grupo de personas –lo que ya restringía considerablemente su potencial impacto sobre la seguridad nacional, el orden público o la integridad territorial– contenía palabras como “resistencia”, “lucha” y “liberación” no significaban necesariamente que constituía una incitación a la violencia, una resistencia armada o un levantamiento (loc. cit., pp. 1566-67, § 50).

En el presente caso, la Corte tiene en cuenta el hecho de que algunas de las declaraciones de Ilinden aparentemente incluyeron un elemento de exageración en la medida en que buscaban llamar la atención.

103. En opinión de la Corte, no hay indicios de que las reuniones de la asociación demandante pudieran convertirse en una plataforma para la propagación de la violencia y el rechazo a la democracia con un impacto potencialmente dañino que justificaba su prohibición. Cualquier incidente aislado podría tratarse adecuadamente mediante el enjuiciamiento de los responsables.

“Conversión” de la población búlgara en población macedonia

104. El Gobierno alegó que la asociación solicitante había buscado la “conversión de la población de la región en una población macedonia” para lograr su objetivo final: la secesión de Bulgaria.

Los demandantes sostuvieron que Ilinden era una asociación de la macedonios en Bulgaria.

105. El Tribunal no acepta el argumento de que era necesario limitar el derecho de manifestación de los demandantes para proteger a aquellos a quienes supuestamente estaban tratando de “convertir”. No se ha demostrado que los solicitantes hayan empleado o haya sido probable que hayan empleado medios ilegales de “conversión”, que infrinjan los derechos de otros.

Declaraciones percibidas como ofensivas por la opinión pública

106. Parece que las reuniones de Ilinden generaron cierta tensión dada la especial sensibilidad de la opinión pública hacia sus ideas, que se percibieron como una apropiación ofensiva de los símbolos nacionales y los valores sagrados (véanse los párrafos 13, 17, 18 in fine, 24 y 47 supra).



En particular, los solicitantes buscaban conmemorar hechos históricos, a los que atribuían un significado diferente al generalmente aceptado en el país. Consideraron como mártires macedonios a personalidades históricas que eran celebradas común y oficialmente en el país como héroes nacionales búlgaros y, por lo tanto, trataron de organizar sus reuniones al mismo tiempo y lugar que las ceremonias oficiales tradicionales.

107. Sin embargo, si toda probabilidad de tensión y acalorado intercambio entre grupos opuestos durante una manifestación ameritara su prohibición, la sociedad se vería privada de la oportunidad de escuchar opiniones divergentes sobre cualquier cuestión que ofenda la sensibilidad de la opinión mayoritaria.

El hecho de que lo que estaba en cuestión se refiriera a los símbolos nacionales y la identidad nacional no puede verse en sí mismo, contrariamente a la opinión del Gobierno, como un requisito para dejar un margen de apreciación más amplio a las autoridades. Las autoridades nacionales deben mostrar especial vigilancia para garantizar que la opinión pública nacional no sea protegida a expensas de la afirmación de opiniones minoritarias, por muy impopulares que sean.

(ii) La importancia de la interferencia

108. El Gobierno sugirió que se logró un justo equilibrio a través de la relativa flexibilidad mostrada –cuando se permitió a los partidarios de Ilinden acercarse a los sitios históricos siempre que no blandieron pancartas ni pronunciaron discursos– y que los solicitantes deberían haber elegido otros sitios para sus reuniones.

109. El Tribunal considera que privar a los demandantes del derecho a expresar sus ideas a través de discursos o consignas en reuniones no puede calificarse razonablemente como prueba de flexibilidad. De hecho, las autoridades habían adoptado la práctica de imponer amplias prohibiciones a las reuniones de Ilinden (véanse los párrafos 17 y 74 supra).

Además, es evidente que la hora y el lugar de las ceremonias fueron cruciales para los solicitantes, así como para los asistentes a la ceremonia oficial. A pesar del margen de apreciación del que goza el Gobierno en tales materias, la Corte no está convencida de que no haya sido posible asegurar que ambas celebraciones transcurrieron pacíficamente, ya sea al mismo tiempo o una poco después de la otra.

(iii) La conclusión de la Corte

110. Como ha señalado el Gobierno, la asociación demandante contaba únicamente con unos 3.000 simpatizantes, no todos activos.

No obstante, las autoridades recurrieron a medidas destinadas a impedir la difusión de las opiniones de los demandantes en las manifestaciones que deseaban realizar.

111. Ese enfoque, en circunstancias en las que no existía un riesgo real previsible de acción violenta o de incitación a la violencia o cualquier otro

En opinión del Tribunal, esta forma de rechazo de los principios democráticos no estaba justificada en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del Convenio.

112. En resumen, el Tribunal considera que las autoridades se extralimitaron en su margen de apreciación y que las medidas que prohibían a los demandantes celebrar reuniones conmemorativas no eran necesarias en una sociedad democrática, en el sentido del artículo 11 del Convenio.

Por lo tanto, ha habido una violación de esa disposición.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

113. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada.”

A. Las pretensiones de los solicitantes

114. Tras la decisión de la Comisión de 29 de junio de 1998 por la que se declararon parcialmente admisibles las demandas, la Comisión invitó a los demandantes a exponer sus pretensiones en virtud del antiguo artículo 50 del Convenio. El propósito de la invitación había sido acelerar los procedimientos ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa en virtud del antiguo artículo 32 del Convenio, en caso de que las solicitudes fueran examinadas conforme a ese procedimiento y se encontrara una violación del Convenio.

Mediante carta de 25 de agosto de 1998, el Sr. Stankov y el Sr. Ivanov respondieron afirmando que los demandantes habían sufrido daños materiales y morales graves y que dejarían la determinación de los importes a las instituciones de Estrasburgo. El daño material consistía, entre otras cosas, en multas impuestas a personas que habían conducido sus automóviles a los lugares de reunión, daños supuestamente causados por la policía a un automóvil en 1993 y algunos gastos. Los solicitantes explicaron que no podían aportar pruebas documentales ya que era difícil conservar la documentación financiera en las condiciones en las que funcionaba su asociación.

Con respecto al daño no pecuniario, los demandantes reclamaron una compensación por, entre otras cosas, el sufrimiento como resultado de las acciones de las autoridades que supuestamente intentaron acabar con Ilinden.

115. En su memorial ante el Tribunal, que fue preparado sin asesoramiento legal, los demandantes no expusieron reclamos de satisfacción justa. Así lo hicieron en la audiencia del 17 de octubre de 2000 dando más detalles por escrito poco después.

116. Ante el Tribunal, los demandantes no alegaron haber sufrido ningún daño material o inmaterial. Pidieron el reembolso de



sus costas, reclamando 10.000 marcos (DEM) con respecto a los procedimientos internos (viajes a los tribunales locales, secretariado y trabajo legal), 15.000 DEM con respecto a los procedimientos de Estrasburgo (incluidos 8.127 francos franceses (FRF) para el viaje y las dietas del Sr. Ivanov gastos de la audiencia en Estrasburgo, 5.000 FRF en gastos de traducción y 2.000 FRF en otros gastos), así como 35.000 FRF adicionales en honorarios de abogados de sus abogados.

Los demandantes presentaron una copia de su acuerdo con el Sr. Hincker sobre honorarios legales y copias de las facturas del hotel y del billete de avión del Sr. Ivanov. Indicaron que no habían podido presentar la prueba de los gastos restantes ya que no habían tenido representación legal a nivel interno ni ante la Comisión y habían pagado todos los gastos con los recursos de la asociación.

B. Las alegaciones del Gobierno

117. El Gobierno comentó el 2 de diciembre de 1998 sobre las alegaciones de los demandantes hechas en agosto de 1998, afirmando que si el Comité de Ministros tuviera que pronunciarse sobre ellas, debería rechazarlas por carecer de fundamento y no estar relacionadas con las cuestiones del caso.

La respuesta del Gobierno a las demandas de los demandantes hechas en octubre de 2000 fue presentada en la audiencia y por escrito el 29 de diciembre de 2000. Argumentaron que esas demandas habían sido presentadas fuera de plazo conforme a la Regla 60 §§ 1 y 3 de las Reglas de la Corte y no había sido corroborada por pruebas documentales suficientes.

118. La pretensión relativa a las costas en el procedimiento interno - prosiguió el Gobierno - fue desproporcionada y abusiva. Los solicitantes solo habían presentado, en cada caso, solicitudes y apelaciones estándar de una página, evidentemente preparadas sin asesoramiento legal. No se habían adeudado tasas judiciales ni se habían incurrido otros gastos.

Los 15.000 marcos alemanes reclamados con respecto al procedimiento de Estrasburgo no se habían desglosado. La afirmación de que proporcionar pruebas documentales había sido difícil carecía de fundamento.

En opinión del Gobierno, una concesión de 35.000 francos franceses en honorarios legales sería claramente excesiva, ya que no se corresponde con el trabajo legal real realizado por los abogados de los demandantes y también porque deben tenerse en cuenta las condiciones económicas en el Estado demandado. La reclamación del abogado equivalía a 146 veces el salario mínimo mensual en Bulgaria ya unas seis veces el salario mínimo mensual en Francia.

El Gobierno llegó a la conclusión de que una adjudicación de gastos que cubría los gastos de viaje y estancia del Sr. Ivanov para la audiencia ante el Tribunal (FRF 8.127) más FRF 5.000 en honorarios legales para el Sr. Hincker sería aceptable, si el Tribunal decidiera otorgar una satisfacción justa.

C. Evaluación de la Corte

119. La parte pertinente de la Regla 60 § 1 de las Reglas de la Corte establece:

“Cualquier reclamo que el ... solicitante desee hacer para una satisfacción justa en virtud del artículo 41 del Convenio deberá, a menos que el Presidente de la Sala ordene lo contrario, se establecerá en las observaciones escritas sobre el fondo o, si no hay tales observaciones escritas se interpondrán, en documento especial presentado a más tardar dos meses después de la resolución que declare admisible la demanda.”

120. El Tribunal observa que el 25 de agosto de 1998 los demandantes introdujeron una demanda de satisfacción general con respecto a los daños materiales e inmateriales y las costas, aunque en el marco de un procedimiento en virtud del antiguo artículo 32 del Convenio. Esa reclamación no ha sido retirada.

Es cierto que en la vista el abogado de los demandantes sólo reclamó las costas. Sin embargo, el Tribunal no puede interpretar sus alegatos como que retira las pretensiones presentadas por los demandantes directamente, sin la participación del Sr. Hincker, en ausencia de una declaración expresa en ese sentido.

En cuanto a la objeción del Gobierno en virtud del artículo 60 § 1 del Reglamento del Tribunal, el Tribunal observa que el memorial de los demandantes se preparó sin asesoramiento jurídico y que las reclamaciones que se presentaron por primera vez en la audiencia se referían únicamente a sus costes. Es claro que ciertas costas y gastos, y en particular los relacionados con la audiencia, no pudieron ser especificados de antemano.

Finalmente, el Gobierno tuvo todas las oportunidades para comentar en detalle todas las reclamaciones de los solicitantes y así lo hizo, en diciembre de 1998 y diciembre de 2000.

En estas circunstancias, la Corte considera que existe una demanda válidamente presentada en cuanto a daños materiales, inmateriales y costas, la cual debe ser examinada.

121. El Tribunal acepta que los demandantes han sufrido daños morales como consecuencia de la violación de su derecho a la libertad de reunión. Decidiendo sobre una base equitativa, el Tribunal otorga bajo este título a la asociación demandante y al Sr. Stankov la suma global de FRF 40.000, que se pagará conjuntamente al Sr. Stankov y al representante de Ilinden, el Sr. Ivanov.

La demanda por daños materiales no está fundamentada y debe ser desestimada.

122. En cuanto a las costas en los procedimientos internos, el Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que los demandantes no estaban representados legalmente a ese nivel y no han mencionado honorarios legales pagados.

Sin embargo, los demandantes deben haber incurrido en ciertos gastos al traducir la correspondencia y las presentaciones a efectos del procedimiento de Estrasburgo. Al fallar en equidad, el Tribunal otorga 3.000 francos franceses por este concepto.



123. Además, las cantidades reclamadas con respecto a la propiedad del Sr. Ivanov comparecencia ante el Tribunal (FRF 8.127) se concederán en su totalidad.

En cuanto a los honorarios de los abogados, el Tribunal, teniendo en cuenta que el Sr. Hincker sólo participó en la última etapa del procedimiento y dictaminó en equidad, otorga 25.000 francos franceses.

124. Según la información de que dispone la Corte, el tipo de interés legal aplicable en Francia en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 4,26% anual.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Desestima por unanimidad las excepciones preliminares del Gobierno;
2. Sostiene por seis votos contra uno que ha habido violación del artículo 11 de la Convención;
3. Mantiene por seis votos contra uno que el Estado demandado debe pagar conjuntamente a los Sres. Stankov e Ivanov, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, FRF 40.000 (cuarenta mil francos franceses) por daño moral;
4. Sostiene por unanimidad que el Estado demandado debe pagar conjuntamente al Sr. Stankov y al Sr. Ivanov, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, FRF 36.127 (treinta y seis mil ciento y veintisiete francos franceses) por concepto de costas y gastos, junto con el impuesto sobre el valor añadido que pudiera corresponder;
5. Declara por unanimidad que el interés simple a razón del 4,26% anual será pagadero desde el vencimiento de los tres meses antes señalados hasta su liquidación;
6. Desestima por unanimidad el resto de las pretensiones de los demandantes por justa satisfacción.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 2 de octubre de 2001, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Michael O'BOYLE
Registrador

Elisabeth Palma
Presidente



De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia la opinión disidente de la Sra. Botoucharova.

EP
MULTITUD.



OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ BOTOCHAROVA

Voté en contra de la conclusión de una violación del artículo 11 de la Convención en el presente caso.

Mi análisis parte de los mismos principios generales que el de la mayoría: los apartados 85 a 90 de la sentencia, que recogen lo esencial de la jurisprudencia del Tribunal sobre libertad de reunión y de expresión y, en particular, los criterios sobre la base de que una injerencia en esas libertades en casos como el presente puede considerarse justificada. Acepto plenamente el resumen de esos criterios.

En mi opinión, sin embargo, su aplicación a los hechos del caso ante nosotros – un caso límite – puede llevar a una conclusión diferente si se le da el peso apropiado al hecho de que las manifestaciones de los demandantes plantearon riesgos para el orden público en la comunidad local. Las autoridades, al restringir el derecho de los solicitantes a celebrar reuniones conmemorativas, se refirieron repetidamente al peligro existente de enfrentamientos entre los partidarios de Ilinden y los que participaban en las ceremonias oficiales que se celebraban en el mismo lugar y hora. Los temores se basaban en experiencias pasadas: había habido una serie de incidentes anteriores en eventos organizados por Ilinden, y su actitud se caracterizó como “provocadora” (ver párrafo 17 de la sentencia). Este último elemento fue de crucial importancia ya que significó que las autoridades estaban convencidas de que los partidarios de Ilinden podrían intentar provocar desorden y enfrentamientos. Sin embargo, lo que está en juego en este caso es la libertad de reunión pacífica .

La protección de los derechos de los demás, la seguridad pública y la prevención del desorden son fines legítimos que pueden justificar, en virtud del artículo 11 § 2 del Convenio, una injerencia en la libertad de reunión pacífica siempre que tal injerencia sea proporcionada a los fines perseguidos.

Aparentemente, las autoridades búlgaras eran conscientes del requisito de no restringir las libertades de Ilinden más allá de lo necesario. Las prohibiciones denunciadas sólo se referían a fechas y lugares específicos. En algunas de las fechas previstas para las manifestaciones, las autoridades no impidieron que los simpatizantes de Ilinden llegaran a los lugares históricos, pero les exigieron que abandonaran las consignas provocativas.

La Corte ha establecido en su jurisprudencia que “en razón de su contacto directo y continuo con las fuerzas vitales de sus países, las autoridades estatales están en principio en mejores condiciones que el juez internacional para opinar sobre el contenido exacto de [la necesidad de una interferencia].

La Corte, que ... es responsable de garantizar el cumplimiento de los compromisos de esos Estados, está facultada para dictar la decisión final sobre si [un

la injerencia estaba justificada]”. En consecuencia, el artículo 10 § 2, así como el artículo 11 § 2, dejan a los Estados contratantes un margen de apreciación. “El margen de apreciación doméstico... va de la mano de una supervisión europea” (ver *Handyside v. the United Kingdom*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, Serie A núm. 24, pp. 22-23, §§ 48-49).

Teniendo en cuenta el margen de apreciación nacional, los órganos de la Convención encontraron en muchos casos que las restricciones a las manifestaciones estaban justificadas por motivos de orden público. Para citar algunos ejemplos, se consideró que las siguientes prohibiciones de reuniones estaban en conformidad con el artículo 11 § 2: una prohibición de dos meses de las procesiones públicas distintas de las habituales en Londres (ver *Christians Against Racism and Fascism v. the United Kingdom*, no 8440/78, Decisión de la Comisión de 16 de julio de 1980, Decisiones e Informes (DR) 21, página 138); una prohibición general de manifestaciones sobre temas relacionados con Irlanda del Norte en Trafalgar Square en Londres (ver *Rai and Others v. the United Kingdom*, no. 25522/94, Decisión de la Comisión de 6 de abril de 1995, DR 81-A, p. 146); una prohibición de cuatro días de reuniones dentro de un radio de cuatro millas del Monumento de Stonehenge en vista de incidentes pasados y desórdenes causados por seguidores de Druid (ver *Pendragon v. the United Kingdom*, no. 31416/96, Decisión de la Comisión de 19 de octubre de 1998, No denunciado).

En mi opinión, las autoridades búlgaras en las circunstancias particulares del presente caso no sobrepasaron su margen de apreciación y restringieron la libertad de reunión pacífica de los demandantes en la medida estrictamente necesaria para la protección de los derechos de los demás, la seguridad pública y la prevención de desorden

Como no encontré una violación del artículo 11 de la Convención, también voté contra el laudo con respecto al daño moral a los demandantes.